INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-025/2013.

ACTORA: COALICIÓN "5 DE MAYO".

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHICHIQUILA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 20, CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, con motivo del recurso de inconformidad **TEEP-I-025/2013**, promovidos por el representante de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de Chichiquila, Puebla, y la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla de la Coalición Puebla Unida.

RESULTANDO:

I. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

II. Sesión de Cómputo Municipal. A las diez horas con diecisiete minutos, del diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, inició la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del Ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente, de la cual se desprende lo siguiente:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE CHICHIQUILA, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	**3,777**	**Tres mil setecientos setenta y siete**
PRI 5 de Mayo	**3,523**	**Tres mil quinientos veintitrés**
PT	539	Quinientos treinta y nueve
MOVIMIENTO CIUDADANO	865	Ochocientos sesenta y cinco
PSI	335	Trescientos treinta y cinco
VOTOS VÁLIDOS	**9,039**	**Nueve mil treinta y nueve**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	531	Quinientos treinta y uno
VOTACIÓN TOTAL	**9,571**	**Nueve mil quinientos setenta y**

		uno

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición Puebla Unida, expidiéndose la constancia de mayoría respectiva.

III. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, interpusieron ante el Consejo Municipal Electoral en cita, recurso de inconformidad en el cual manifestaron que se violentó el contenido del artículo 312 fracción V inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, durante el cómputo final del municipio en cita.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El quince de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente, hizo del conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en atención a las manifestaciones del recurrente señalado en su escrito de inconformidad.

b) El quince del mes y año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ordenó formar por cuerda separada el presente incidente.

Asimismo, se registrara en el Libro de Gobierno de este

Órgano Jurisdiccional y se remitiera a la Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez, el expedientillo relativo, a efecto de formular este proyecto de resolución.

c) El dieciséis de agosto siguiente, se tuvo al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dando cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior.

d) El diez de septiembre, la Magistrada Ponente ordenó dictar la resolución interlocutoria correspondiente al incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, y solicitó convocar al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para en sesión pública resolver el presente incidente.

e) Con la misma fecha, se determinó sesionar el día de hoy, para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 116 norma IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 338 fracción III, 339 fracción XIII, 340 fracciones I, II, IV y VIII, 370 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, V, X y XII, 155 y 178 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en atención a que al ser este Órgano Jurisdiccional el facultado

para emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto, por el que se combaten los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de Chichiquila, Puebla, de diez de julio de dos mil trece, realizada por el Consejo Municipal Electoral en cita; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tal recurso, en aplicación al principio general de derecho, lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

SEGUNDO.- Como se estableció en el Acuerdo de Pleno pronunciado el quince de agosto de dos mil trece, esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, que fue solicitado como parte de las pretensiones de la actora al interponer el recurso de origen.

Ahora bien, inicialmente hay que señalar que la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, de acuerdo con los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y

directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Carta Magna establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte desde un primer momento, o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, de acuerdo con el articulo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de

los partidos políticos o candidatos.

c) El número de votos anulados.

d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, conforme con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo.

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla.

III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas electorales para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos.

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas anteriormente, las que, una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

La comparación de todos esos elementos sirve de control para verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento esta compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado, lo que establece una forma de control de la actividad de cada uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha concordancia, en el sistema concreto, se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista y el

resultado de la votación obtenida, es decir, la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los votos nulos.

El principio de certeza que rige en la jornada electoral, también rige durante el cómputo que cada Consejo Municipal hace de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el Consejo respectivo, efectúe el cómputo mencionado se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada. Dicha disposición legal prescribe que:

"ARTÍCULO 312.- *El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:*

I.- *Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con*

los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- *Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a coteja los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;*

III.- *En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;*

IV.- *Sí los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su computo, levantándose un acta individual de escrutinio y computo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.*

De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el computo;

V.- *El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:*

a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- *A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;*

VII.- *Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del*

Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII.- *La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;*

IX.- *El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;*

X.- *Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes;*

XI.- *El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;*

XII.- *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;*

XIII.- *Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá procederá a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;*

XIV.- *Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a*

nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;*

XVI.- *Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;*

XVII.- *El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;*

XVIII.- *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y*

XIX.- *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales."*

Del anterior numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican, por sí mismas, la necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten dichos supuestos. Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los cuales se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.

Hay que hacer mención que los Consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente. En este sentido, una vez que se verifica que existe quórum legal para sesionar, los miembros del Consejo proceden a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases; una en la que se revisa y coteja, y la segunda en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En la primera fase, se revisan los paquetes electorales que en primer lugar no presenten anomalías o muestras de alteración como lo indica la ley, dejando para su ulterior revisión a aquéllos de los que se advierta error o alteración. Por tanto, una vez realizada esta inicial identificación y clasificación, procede seleccionar los paquetes con aparente normalidad, de los cuales se revisan y cotejan sus respectivas actas, en la siguiente operatividad:

a) Por regla general, se abren los paquetes electorales de las casillas que no muestren señales de alteración, a fin de extraer de ellos el sobre que contiene las actas de escrutinio y cómputo de casilla, documento del cual se extraen los resultados que han de computarse a favor de cada partido político o coalición, así como los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados, y la votación total, resultados que se cotejan con las actas que posea el Consejo competente.

b) Otro supuesto que señala la ley es que si al abrir los paquetes electorales mencionados en el párrafo anterior no se encuentra el acta original en el expediente de casilla, se procede a cotejar la que obre en poder del Consejo, con las que tengan dos o más partidos políticos o coaliciones, siempre y cuando no tengan muestras de alteración.

c) El siguiente supuesto es el que señala que al no tenerse el acta original o copia de la misma en el Consejo, se procede a cotejar las actas que tengan en su poder los representantes partidarios o de las coaliciones, en el entendido que una vez más, se exige que las mismas no tengan muestras de alteración. Es decir, en este supuesto se está convalidando el reconocimiento de los resultados de las casillas, sin que se tenga la facultad de abrir los sobres que contienen las boletas electorales.

Hasta este punto se agota la primera fase indicada, para proceder a la segunda etapa que es en la que se califican y recuentan los votos emitidos, en la que se incluyen los supuestos siguientes:

d) Señala la ley, que cuando las actas de escrutinio y cómputo no coincidan, o existan errores o alteraciones evidentes ya sea en las actas originales o en cualquiera de las copias que tengan los representantes de partido o coalición, resulta procedente abrir el sobre que contenga las boletas electorales, resultados que deben quedar debidamente asentados en un acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla, que hace las veces de una nueva acta de este tipo.

Por otro lado, resalta la obligación que tiene el Consejo de proceder de manera exhaustiva y sin solicitud alguna, al indicar la propia ley que “deberá” realizarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando:

e) Existan errores o alteraciones evidentes y que **no** puedan ser cotejados o subsanados.

f) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, datos que deben ser extraídos del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, o en su caso, la nueva sumatoria que de las boletas se haga.

g) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición en una casilla. Hipótesis en la que resultaría evidente la necesidad de recontar la votación, pues sería un supuesto inusual.

Hasta este inciso, nos estamos refiriendo a la calificación de la votación sobre anomalías relativas a un paquete de casilla electoral en lo particular y consecuentemente, de resultados de casilla individuales.

Por otro lado, esta segunda etapa no se acota en la verificación de resultados por casilla, sino que además, existe la posibilidad de recontar **la votación de todos los paquetes electorales** en el supuesto, a diferencia de los anteriores, proceden estrictamente a petición de parte. Dicha condición es:

h) Que exista “indicio” de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual. Este indicio se obtiene de dos formas, la primera proviene de los resultados que el partido político o

coalición solicitante presente de sus propias actas de casilla o las de conteo preliminar de la jornada electoral, y la segunda es que una vez hecho el cómputo final, siguiendo el procedimiento anteriormente descrito, el resultado sea que la diferencia entre el primer y segundo lugares, cambie a grado tal, de ser igual o menor a un punto porcentual, en cuyo caso, es requisito indispensable se solicite en la sesión por parte del representante partidario.

Cabe hacer la precisión, que si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley, haya abierto los sobres que contengan las boletas electorales y hayan sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis, independientemente de la autoridad que se trate.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el tres de agosto de dos mil nueve, del cual se establece la facultad para este Organismo Jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos electorales, la cual se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial que a la letra dice:

"Artículo 370 bis.- *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312, fracción XII, y demás correlativos del presente Código.*

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva."

i) Del dispositivo legal anterior, podemos concluir que este Tribunal Electoral cuenta con facultades para abrir paquetes electorales, siempre y cuando se trate de una petición hecha en relación a una supuesta violación del contenido del artículo 312 del citado código y además, no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante, dicha petición. También es conducente retomar el hecho que aquéllos paquetes que sí hayan sido sujetos de apertura y calificación en la sesión de cómputo correspondiente, no podrán ser objeto nuevamente de un escrutinio y cómputo proveniente de esta autoridad jurisdiccional.

Es de concluirse que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por el actor, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente y así, arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Estado,

advierte que el contenido de los artículos 312 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es similar al contenido de los diversos, 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se consigna el procedimiento para realizar los cómputos finales, los supuestos para recontar votos, tanto en la totalidad de la elección como en algunas casillas y los supuestos en los cuales los órganos jurisdiccionales, tanto federal como estatal, pueden realizar el recuento de votos; en ese sentido, resulta atinente tomar en consideración lo sostenido por las Salas, Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente del expediente SG-JIN-9/2009 y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente del juicio de inconformidad SUP-JIN-328/2006, en el recurso de apelación SUP-RAP-134/2009 y en el de reconsideración SUP-REC-24/2009 de los cuales se desprende esencialmente que:

- Solamente procederá el recuento total de los paquetes electorales cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares sea igual o menor a un punto porcentual, tomando en cuenta la votación total, que tal circunstancia se haya solicitado en la sesión de cómputo correspondiente, y que la misma haya sido negada sin causa justificada.

- Para que proceda el incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial de votos de una determinada casilla, es necesario que se den los supuestos

señalados por la ley y que, dependiendo del supuesto, se haya solicitado en la sesión de cómputo correspondiente, y no se haya desahogado sin causa justificada.

- Para que el actor obtenga una interlocutoria favorable en la que se establezca que es procedente su pretensión de recuento de votos de una determinada casilla, es necesario que haya solicitado en la sesión de cómputo correspondiente el nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas en particular, especificando la causa que lo motiva por cada casilla, que deberá ser alguna de las contenidas en el artículo 312 del Código Electoral Local, semejante al 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que resulten aplicables para el recuento parcial de votación; y además de solicitarlo, en cada casilla se deberá perfeccionar el supuesto invocado, debiéndose negar, además, injustificadamente el recuento por el Consejo respectivo.

Si los anteriores supuestos se perfeccionan, entonces se deberá ordenar el recuento parcial de votos, pero en caso contrario, se deberá negar tal petición, en términos de lo que dispone la jurisprudencia 14/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL".*** Asimismo, también resultan

aplicables las tesis relevantes emitidas por el referido órgano jurisdiccional, cuyos rubros y claves de identificación son los siguientes: ***"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL"*** XXV/2005; ***"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación de Zacatecas)"*** XXI/2001; y ***"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero)",*** cuya clave es XXIII/99.

Lo antes manifestado, fue reiterado por la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, al resolver, los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-45/2010, SDF-JRC-46/2010, SDF-JRC-53/2010, SDF-JRC-54/2010, SDF-JRC-56/2010, SDF-JRC-62/2010, SDF-JRC-63/2010, SDF-JRC-64/2010 y SDF-JRC-75/2010, los cuales fueron interpuestos en contra de sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al resolver sendos incidentes sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Precisa señalar que, una pretensión en todo juicio o recurso debe contener lo siguiente: **a)** la causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, es decir, el motivo de la demanda, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; **b)** la pretensión o *petitum*, es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; **c)** el efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela

que se reclama; y **d)** el porqué del *petitum,* es la *causa petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

En consecuencia, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, qué se reclama y en segundo lugar, a la *causa petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión.

Por ello, cuando se realicen meras afirmaciones generales e imprecisas, o sin sustento ni fundamento específico, es obvio que tales conceptos de violación no son suficientes para conceder la pretensión de apertura de paquetes electorales y en consecuencia, no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es fundamental que expresen la causa de pedir.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Lucio Frías García VS
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Jurisprudencia 16/2005

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.- *Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que* ***se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes,*** *pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.*

3ra Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2004.—Coalición en Alianza Contigo.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-374/2005.—Marta Elba García Mejía.—7 de julio de 2005.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Se publicó como tesis en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.”

Por otra parte, es necesario resaltar el hecho de que la apertura de paquetes, y como consecuencia de ello, la

realización de un nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, tiene un carácter último, extraordinario y excepcional, en virtud de que a los tribunales les corresponde abonar en la certeza de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, y los cuales son asentados primariamente, en las actas de escrutinio y cómputo de la votación que elaboran los funcionarios de casilla, por ser este el medio más apto para demostrar fehaciente y certeramente, el resultado de la votación recibida; lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencia y Tesis Relevante, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido de la Revolución Democrática
VS
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila

Jurisprudencia 14/2005

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES).- *Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones*

legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Mayoría de cinco votos. Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-222/2005 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—10 de noviembre de 2005.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.

***Notas**: El contenido de los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 117, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, corresponde con el diverso 203 del código vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Se publicó como tesis en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.

Partido Acción Nacional
VS
Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Tesis XXV/2005

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).- *En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad.* ***Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación;*** *b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador*

omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004. Partido Acción Nacional. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004. Partido Acción Nacional. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

***Notas**: El contenido de los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 191, 223, 224 y 225, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.”

En el presente asunto, del análisis que este Órgano Colegiado realizó al escrito recursal y al expediente principal se advierte lo siguiente:

1.- En el acta de sesión de cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, la cual obra dentro del cuaderno relativo al expediente *“cumplimiento de requerimiento”* a fojas 000025 a 000030, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la representación de la actora no solicitaron el recuento de votos en alguno o en la totalidad de los paquetes electorales, de las casillas que fueron instaladas en el municipio de referencia.

2.- En la sesión antes señalada, ningún representante de coalición o partido, manifestó que no coincidieran los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo que obraban en su poder, y los que se encontraban en las actas de escrutinio y cómputo del Presidente del Consejo Municipal Electoral en cita; que existieran errores o alteraciones evidentes en las actas o presentaron muestras de alteración; que todos los votos hubiesen sido depositados a favor de un mismo partido o coalición; que los paquetes electorales hubiesen presentado muestras de alteración, así como tampoco fueron invocadas las causales contempladas en las fracciones XII y XIII del artículo 312 del Código Comicial Local, consistente en que la diferencia en la elección entre el primero y segundo lugares, sea igual o menor a un punto porcentual (1%).

3.- Al inicio de la sesión de cómputo final de la elección de Ayuntamiento llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, el Secretario manifestó lo siguiente: *"…Señor Consejero Presidente me permito informar al pleno que al inicio de esta sesión no se recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos por parte de los partidos políticos y/o coalición acreditados ante este Consejo Municipal."*

De lo anterior claramente se advierte, la inadmisibilidad de la pretensión del recuento de votación recibida en las casillas instaladas para la elección municipal de Chichiquila, Puebla, ya que no satisface los extremos necesarios para la procedencia de la pretensión aludida, toda vez que de la

lectura del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral responsable, de siete de julio de dos mil trece, en la cual se realizó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento en cita, en ninguna parte se aprecia que, el representante de la actora, así como el de la coalición ganadora, hayan solicitado el recuento de votación de la totalidad de casillas o de algunas; y menos aún se desprende, que exista manifestación específica de la razón que en cada una de las casillas, justifique el nuevo escrutinio y cómputo solicitado. Consecuentemente, no se acredita que hubiere solicitado el recuento en la sesión de cómputo correspondiente; por lo que de haber advertido que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar en algunas o en todas las casillas, tal manifestación debió hacerla especificando los hechos necesarios en cada una de las casillas.

En consecuencia, resulta insuficiente que en el presente recurso el actor señale de forma abstracta y generalizada que *“existió un alto número de supuestos votos nulos y la gran diferencia de votos a favor de la coalición Puebla Unida, los que realmente se trato de votos a nuestro favor…”* sin que exista manifestación específica de aperturar paquetes electorales.

Por lo tanto la manifestación vaga, genérica y ambigua de que en varias actas de escrutinio y cómputo, existió una cantidad mayor de votos nulos a la diferencia de votos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la elección de la respectiva casilla, no es suficiente para que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ordene el recuento.

Por otra parte, es preciso señalar que la Coalición 5 de Mayo en su medio de impugnación, realiza diversas manifestaciones, que en todo caso, configuran diversas causales de nulidad del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, situación ésta que será analizada en la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Finalmente, es preciso señalar que, si bien es cierto el artículo 369 fracción VI de la Ley Electoral Local, señala que la petición, la causa de pedir y el agravio deben existir en el expediente de inconformidad o en el recurso, no menos cierto es, que esos requisitos también deben ser observados para decretar la procedencia del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En consecuencia, de lo plasmado anteriormente, y toda vez que la coalición actora no solicitó durante la sesión de cómputo final la apertura de paquetes, se advierte la actualización del contenido de la fracción VI del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En atención a todo lo anterior la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo deviene **improcedente**.

Por lo expuesto, y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo de las quince casillas solicitadas por el actor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA TERCERA INTERESADA EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS A LA ACTORA Y DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY.	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**